



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 168/2024 TAD.

En Madrid, 6 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Aérea Española de 20 de Mayo de 2024 que denegó que inadmitió la reclamación presentada por el ahora recurrente por falta de competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 21 de mayo de 2024 se presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso formulado por D. XXX contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Aérea Española de 20 de Mayo de 2024 que denegó que inadmitió la reclamación presentada por el ahora recurrente por falta de competencia.

En su escrito de recurso señala el recurrente lo siguiente:

1. Los días 3 a 5 de mayo de 2024 se celebraron en Ager, Lleida, el campeonato de España de parapente.
2. El campeonato se cerró con 6 rondas válidas, una de esas rondas, la tercera, se infringió una de las normas mas sagradas de esta modalidad de parapente, el orden de despegue.
3. En la tercera ronda del campeonato, y en vista que las condiciones del aterrizaje se estaban poniendo demasiado difíciles para aterrizar con garantías de hacer una buena puntuación, y a sabiendas que en un margen de tiempo aproximado de entre 30 minutos a una hora la prueba se suspendería por viento fuerte, (situación que ocurrió en los días precedentes a la competición) algunos pilotos empezaron a hacerse los remolones en el despegue, “que si está fuerte”, “que si está cruzado”, “que si no me siento seguro”.
4. El juez de despegue les permitió a estos pilotos despegar cuando ellos quisieran alterando el orden de salida e incumpliendo así, no sólo el reglamento FAI Sporting code S7C, sino también las reglas locales creadas para este evento.
5. En resumen, señala el recurrente que:
 - El juez de despegue nunca cerro el despegue. (él es un piloto experimentado y local, conocedor de las condiciones)
 - El orden de despegue se alteró, varios pilotos invirtieron el orden de salida, algunos cobrando clarísima ventaja.



- Los pilotos que no volaron en su orden no son responsables de la decisión del juez de permitirles volar en orden diferente al establecido.
- La puntuación de los pilotos que no volaron en su orden no debieran ser considerandos validos invalidando así involuntariamente la 3ra ronda

El recurrente, después de exponer estos hechos considera que dicha ronda debe invalidarse.

SEGUNDO. Solicitado informe y el expediente administrativo a la FAE de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, este fue remitido con fecha 31 de mayo de 2024.

TERCERO. No se considera necesario dar trámite de audiencia al recurrente porque no se va a tener en cuenta en esta Resolución otros hechos ni alegaciones ni pruebas que las aducidas por el interesado (artículo 84.4 LPAC)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Es por ello que corresponde, en primer lugar, pronunciarnos sobre la misma, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Más concretamente, y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte, y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014, la referida competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de

su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Centrándonos en la cuestión que propicia el presente debate, es claro que la pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, al imbricarse su objeto en la forma de desarrollarse la prueba en cuestión y sus reglas técnicas. Así pues, en el presente caso resulta palmario que nos encontramos ante una resolución «técnico-deportiva, no disciplinaria».

En este sentido, una vez más, se ha de recordar por este Tribunal que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad o especialidad deportiva y la disciplina deportiva. La función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de estas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de competición puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones técnicas del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una

infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En el presente caso, la cuestión debatida no ha tenido ninguna consecuencia disciplinaria delimitando sus efectos al ámbito competitivo propiamente dicho. Es cierto que, en el pie de recurso de la resolución impugnada se declara que «Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles...». Sin embargo, tal previsión adolece de una absoluta carencia de cualquier virtualidad. La competencia de este Tribunal es la que es, conforme a lo que determinan las disposiciones legales y reglamentarias expuestas «y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Aérea Española de 20 de Mayo de 2024 que denegó que inadmitió la reclamación presentada por el ahora recurrente por falta de competencia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO